

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Oficio CJGEO/SC/1017/2022 y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	014014
2. Estado procesal de las actuaciones que integran la presente acción de inconstitucionalidad.	-----

Las documentales de cuenta identificadas con el numeral uno fueron depositadas en el correo de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo los requerimientos formulados a ese poder en proveído de dos de agosto pasado, al remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el original del acuse de recibo de la oficina de correos de la localidad "CORREOS DE MÉXICO"**, en el que se advierte la fecha en que se depositó el informe rendido por esa autoridad, así como **el Periódico Oficial estatal correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Tuxtepec, de esa entidad**, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; consecuentemente, se dejan sin efectos los apercibimientos de multa decretados en autos.

En este tenor, atento al contenido del oficio y anexos registrados en este Alto Tribunal con el folio **009512**, se tiene al **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, cuya personalidad está reconocida en autos, rindiendo el informe requerido en la presente acción de inconstitucionalidad al citado poder.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup> y 64, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de

<sup>1</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, toda vez que, conforme a la certificación que obra en el expediente, ha transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgado al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a fin de que remitiera las copias certificadas de las documentales que le fueron requeridas en proveído de dos de agosto pasado<sup>5</sup>, sin que a la fecha lo haya hecho, **se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado auto y, por tanto, se resolverá con las constancias con las que se cuenta.** Esto, de conformidad con los artículos 68, párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II<sup>7</sup>, del citado Código Federal.

En otro orden de ideas, con copia simple del informe del Poder Ejecutivo de Oaxaca, córrase traslado a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**<sup>8</sup>, así como a la **Fiscalía General de la República**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>9</sup>.

Ahora bien, visto el estado procesal del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos.**

Con apoyo en los artículos 282<sup>11</sup> y 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>13</sup> de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las partes.

<sup>5</sup> Consistentes en copia certificada del dictamen de la Comisión del Congreso local por el que se aprobaron los proyectos de decreto de las leyes ingresos de los municipios de Santiago Zacatepec, San Juan Evangelista, Mártires de Tacubaya, San Pedro Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Santa Catarina Quiané, Teococuilco de Marcos Pérez, Santiago Miltepec, Unión Hidalgo, San Juan del Estado, Chalcatongo de Hidalgo, Santiago Tenango, Santiago Nuyoó, San Francisco Cajonos, Ocotlán de Morelos, Santa Lucía del Camino, Santa María la Asunción, San Mateo Cajonos, San Juan Cieneguilla, San Pablo Huixtepec, Villa de Etla, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Santiago Suchilquitongo, San Francisco Telixtlahuaca, Santa Catarina Juquila, Villa de Zaachila, Santiago Ayuquiliya, San Juan Colorado, San Simón Zahuatlán, Santa María Ozolotepec, Cosoltepec, Coşolapa, San Antonio Tepetlapa, San Lorenzo Victoria, San Juan Bautista Atlatlahuaca, Santa Catarina Lachatao, Magdalena Zahuatlán, Zimatán de Álvarez, Santa María Nduayaco y San Felipe Usila, así como la versión estenográfica en la que conste la discusión del pleno del Congreso local, relativa a la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios de Santo Domingo Tomaltepec, Chauites, Teococuilco de Marcos Pérez, Santa María Camotlán, San Mateo Tlapitepec y Santiago Ayuquiliya.

<sup>6</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>7</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>8</sup> A esta autoridad con la finalidad de que si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda hasta antes del cierre de instrucción.

<sup>9</sup> Lo anterior, atendiendo a los términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

<sup>10</sup> Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

<sup>11</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, y del artículo 9<sup>15</sup> del *Acuerdo General 8/2020*, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista al Poder Legislativo de Oaxaca; por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Poder Ejecutivo de la entidad; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del informe rendido por el Poder Ejecutivo de Oaxaca, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6654/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **42/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LAFT/EGPR

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

